

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

INSTITUTE FOR ENERGY
ECONOMICS AND
FINANCIAL ANALYSIS
(IEEFA)

RECURRIDA

v.

ING. JOSÉ H. ROMÁN
MORALES, PE-16297

RECURRENTE

KLRA202300406

Revisión
administrativa
procedente de la
Junta de Gobierno
del Colegio de
Ingenieros y
Agrimensores de
Puerto Rico

Caso Núm.
Q-CE-22-001

Sobre:
VIOLACIÓN
CÁNONES DE ÉTICA
DEL INGENIERO Y
DEL AGRIMENSOR
NÚM. 4

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Grana Martínez y el Juez Pérez Ocasio.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 2023.

El recurrente, Ingeniero José H. Román Morales, solicita que revisemos la Resolución en la que la Junta de Gobierno del Colegio de Ingenieros y Agrimensores suspendió su colegiación durante cuatro meses debido a que violó el Canon IV de Ética de su profesión.

El recurrido, Institute for Energy Economic and Financial Analysis, presentó su oposición al recurso. El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico hizo lo propio.

Los hechos pertinentes para atender este recurso son los siguientes.

I

Institute for Energy presentó una querrela contra el recurrente en el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingeniero y Agrimensores de Puerto Rico. La querellante alegó que el querellado violó el Canon IV de su profesión, porque representó a la Autoridad de Alianzas Público Privadas y al Institute for Energy,

a pesar de conocer que tenían un conflicto de intereses. El Instituto adujo que originalmente le prestó servicios de consultoría a su compañía. Sin embargo, posteriormente contrató con la Autoridad de Alianzas Público Privadas y en los primeros meses del 2021 tuvo contrataciones al unísono con ambas entidades. Según la recurrida, en diciembre de 2020, el recurrente le sometió una propuesta a la Autoridad de Alianzas para realizar servicios de consultoría del monitoreo del contrato con LUMA. No obstante, al mes siguiente contrató nuevamente con el Instituto. La recurrida adujo que durante los años 2019 al 2021 mantuvieron contratos sobre el servicio de energía eléctrica en Puerto Rico, a pesar de que el recurrente tenía amplio conocimiento sobre sus críticas al contrato de LUMA.

El querellante imputó al recurrente la violación a varias cláusulas contractuales. Según el querellante, el recurrente incumplió con la obligación de informarle prontamente cualquier relación que pudiera influenciar su juicio o la calidad de sus servicios. Además, alegó que aceptó una encomienda, a sabiendas, que crearía un conflicto potencial de intereses y que violó la cláusula contractual de confidencialidad. Por último, adujo que el recurrente certificó que no tenía ningún conflicto de intereses.

El recurrente negó las imputaciones éticas en su contra. El ingeniero Román alegó que su responsabilidad con la recurrida se limitaba a: (1) supervisar el proyecto de energía renovable en la urbanización University Garden en Río Piedras, (2) monitorear y analizar los procedimientos y acciones del Negociado de Energía de PR y (3) participar en las reuniones sobre la transición del sistema eléctrico. Fue enfático en que el contrato con la recurrida le permitía procurar, contratar y rendir servicios distintos y similares a otros clientes. El recurrente adujo que, en su contrato con la Autoridad de Alianzas, se hizo responsable de velar por el cumplimiento de las

obligaciones estatutarias y la política pública y, en particular, fiscalizar a LUMA. Según el recurrente, los intereses de ambos clientes están alineados a la fiscalización y supervisión de LUMA. El ingeniero argumentó que la recurrida tampoco expuso la forma en que le perjudicó su contrato con la Autoridad de Alianzas, ni que información confidencial divulgó.

Las alegaciones del recurrente se circunscribieron a que: (1) no tuvo participación alguna en el proceso de evaluación, selección y/o contratación de LUMA, (2) no ha asesorado a LUMA, (3) su contratación con ambos clientes se circunscribió al cumplimiento de los términos pactados y de la política pública, (4) no asesoró a la recurrida respecto a su visión particular del contrato con LUMA, (5) al momento de su contratación, ya se había aprobado y suscrito el contrato de privatización de la distribución de energía, (6) su asesoría se limitó a evaluar el contrato en relación a las leyes vigentes, la política pública y el plan de recursos, (7) nunca asesoró a sus clientes sobre estrategias legales o de otra índole, ni los representó porque estaba expresamente prohibido en los contratos, (8) nunca asesoró a Tom Sanzillo en la redacción de un informe acerca de la contratación de LUMA, (9) su asesoramiento a Sanzillo se limitó a analizar si el contrato de LUMA cumplía con la política pública energética, (10) en ocasiones discrepó con Sanzillo, (11) no asesoró a la recurrida en asuntos políticos, (12) aceptó que asesoró a la recurrida sobre asuntos relacionados a la industria eléctrica y que ofreció apoyo y asistencia educativa técnica vis a vis proyectos de energía solar, (13) no realizó diseños eléctricos ni firmó documentos técnicos, (14) su asesoramiento fue de índole educativa y de asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los contratistas en beneficio de los residentes, (15) asesoró a la recurrida sobre la investigación y análisis de asuntos relacionados a la industria de energía eléctrica y el cumplimiento de la política

pública y el contrato del Gobierno y LUMA, (16) cursó dos propuestas de servicios a la Autoridad, pero alegó que su trabajo no conflige con el de la recurrida, (17) las posturas ideológicas encontradas entre la recurrida y LUMA no pueden ser óbice para que se fiscalice y se exija que esta última rinda servicios conforme a la política pública, (18) siempre ha respetado la confidencialidad de los asuntos de la recurrida, (19) la labor contratada y realizada para la recurrida y para la Autoridad de Alianzas no es adversa y su objetivo es el mismo, (20) las discrepancias de la recurrida contra el contrato entre el gobierno y LUMA no guardan relación con la labor contratada y el asesoramiento brindado, (20) nunca ha representado a LUMA y su asesoramiento a la Autoridad de Alianzas nunca confligió con el brindado a la recurrida.

El Tribunal Disciplinario determinó los hechos siguientes. La recurrida realiza investigaciones y análisis sobre asuntos energéticos y financieros alrededor del mundo. Dicha organización sin fines de lucro ha realizado investigaciones en Puerto Rico relacionadas a la contratación y administración de los programas energéticos y la implementación de política pública. La recurrida contrató al recurrente para que le proveyera sus servicios profesionales. El recurrente suscribió un primer contrato de servicios profesionales con la recurrida, el 29 de agosto de 2019. Fue contratado para proveer servicios profesionales como consultor en asuntos de la tradición de energía en Puerto Rico. La vigencia del contrato comenzó el 1 de septiembre de 2019. Posteriormente suscribieron otros contratos. La relación profesional se extendió hasta el 30 de junio de 2021. No obstante, antes de contratar al recurrente, el Instituto se cercioró de que tuviera pleno conocimiento de sus causas y posturas sobre los asuntos de energía, la deuda y la privatización en Puerto Rico. Para la recurrida eso era fundamental. Véase, Determinaciones de hecho 5-8.

Durante los primeros tres contratos, el recurrente prestó a la recurrida servicios de investigación, análisis, trabajos de políticas y comunicaciones sobre temas de electricidad en Puerto Rico. La compensación máxima acordada fue \$6,900 mensuales. Los términos de los contratos eran de cuatro y seis meses respectivamente. El último contrato incluyó servicios de apoyo y análisis técnico de las acciones del Negociado de Energía de Puerto Rico y la participación en las reuniones periódicas sobre la transición eléctrica de Puerto Rico. La compensación máxima era \$3,500 mensuales. La vigencia del contrato fue de seis meses. Véase, Determinaciones de hecho 9-10.

La recurrida y el recurrente acordaron en la cláusula décima, inciso (iv), de los contratos que:

El Contratista reconoce que se presenta al público en general como disponible para realizar servicios similares a los que se realizaran para la IEEFA y el Contratista es libre de continuar buscando otras oportunidades comerciales, mantener una ubicación comercial visible y permanecer disponible para trabajar en el mercado relevante durante la vigencia de este acuerdo.

Véase, Determinación de hecho 11.

El recurrente suscribió varios contratos de servicios profesionales con la Autoridad de Alianzas. Esta agencia ha sido objeto de investigación, fiscalización, de análisis crítico y de publicaciones por parte de la recurrida. Su intervención con la Autoridad de Alianzas está basada en las investigaciones que realizó en el curso normal de sus funciones y como parte de su misión organizacional. La contratación comenzó el 26 de enero de 2021 y se extendió hasta el 30 de junio de 2021. Subsiguientemente suscribieron otro contrato que estuvo vigente hasta el 30 de junio de 2022. La Autoridad de Alianzas contrató al recurrente para administrar el contrato de operación y mantenimiento entre LUMA y la AEE. El recurrente tenía las funciones específicas de ayudar a

la Autoridad de Alianzas en: (1) la administración de la transición inicial del acuerdo de operación y mantenimiento, (2) la supervisión y auditoría en el desempeño de los servicios de O/M, (3) la gestión de contratos, (4) requisitos adicionales, según lo indique el Director Ejecutivo de la Autoridad de Alianzas o su designado. La compensación máxima que recibió el recurrente en cada uno de los contratos fue de \$200,000.00. El primer contrato tuvo una vigencia de cinco (5) meses y el segundo de diez (10) meses. Véase, Determinaciones de hecho 12-16.

Los contratos entre el recurrente y la Autoridad de Alianzas tiene una cláusula sobre conflicto de intereses. La cláusula 7.6, inciso c, establece que:

El Consultor certifica que al momento de la celebración de este Acuerdo no tiene ni a su conocimiento, representa a nadie en relación por intereses que estén en conflicto con los deberes del Consultor para con la Autoridad bajo este Acuerdo. Si dicho conflicto de interés surge después de la celebración de este Acuerdo, el Consultor deberá notificar a la Autoridad durante un periodo de cinco (5) días hábiles a partir del día en que el Consultor tuvo conocimiento de dicho conflicto de interés para determinar las acciones necesarias para resolver dicho conflicto potencial, sujeto a obligaciones de privilegio y confidencialidad.

Véase, Determinación de hecho 15.

El recurrente conocía, antes de contratar con la recurrida, cuáles eran sus posturas sobre la Autoridad de Alianzas, LUMA y otras entidades del Gobierno de Puerto Rico. Durante la vigencia del contrato tenía el mismo conocimiento. La recurrida criticó públicamente en octubre de 2020 la falta de experiencia de la Autoridad de Alianzas para monitorear el contrato de LUMA. Además, señaló las deficiencias en el contrato que conllevarían un alto costo en pago de consultores. Véase, Determinaciones de Hecho 16-18. El foro recurrido hizo constar que la recurrida publicó lo siguiente:

La Autoridad P3 no tiene experiencia en el diseño, operación o supervisión de una operación de servicios

públicos. La Autoridad P3 carece de la capacidad de monitorear adecuadamente este contrato complejo y los gastos significativos que deberá aprobar. En reconocimiento de la capacidad limitada de la Autoridad P3, el contrato le permite contratar consultores para ayudar con sus responsabilidades de supervisión. Los gastos planificados de la Autoridad P3 de 9.5 millones identificados en el presupuesto del año fiscal 2021 de la AEE parecen cubrir gastos relacionados con la transacción del contrato, pero no con las operaciones. La probabilidad de sobrecostos en esta área del presupuesto para el año fiscal 2021 es alta, y los costos futuros aumentarán para pagar personal P3 adicional o capacidad de consultoría adicional.

Véase, Determinación de Hecho 18.

El 12 de octubre de 2020, la recurrida publicó unas críticas directas contra la Autoridad de Alianzas porque no tenía la capacidad de monitorear el contrato de LUMA. Además, señaló otras deficiencias en la administración y supervisión de los contratos de servicios de energía eléctrica. Según consta en la Determinación de hecho 19, la recurrida publicó lo siguiente:

Finalmente, hay poca rendición de cuentas para las partes en el acuerdo. La mayor parte de la tarifa de LUMA por operar la red se pagará ya sea que el trabajo se haga bien o no. Las tres agencias de supervisión – **la Autoridad de Asociaciones Público-Privadas (P3) no está calificada para administrar el sistema eléctrico**, el Negociado de Electricidad en Puerto Rico (NEPR) no tiene los recursos para supervisar LUMA; y la Junta de Supervisión y Administración Financiera (FOMB, por sus siglas en inglés) es un monitor fiscal poco confiable. (Énfasis y traducción del TDEP).

Véase, Determinación de Hecho 19.

La recurrida presentó sus críticas directas contra la Autoridad de Alianzas en los foros legislativos y fiscalizadores. Véase, Determinación de hecho 20. El recurrente participó en reuniones y comunicaciones con la recurrida en las que se discutieron asuntos relacionados con las funciones de la Autoridad de Alianzas, las responsabilidades y contratación de LUMA y con otras entidades gubernamentales relacionadas a la industria de energía eléctrica y el cumplimiento de la política pública. Además, participó en las comunicaciones sobre las investigaciones, la búsqueda de

información, la recopilación de datos y el análisis de información que la recurrida usó para sus informes publicaciones o ponencias. Véase, Determinación de hecho 21.

El 18 de diciembre de 2020, el recurrente hizo una propuesta de servicios a la Autoridad de Alianzas para administrar el contrato de operación y mantenimiento entre LUMA y AEE. El recurrente se comprometió a ayudar a la Autoridad de Alianzas en sus funciones administrativas y en su desempeño en el referido contrato gubernamental. El ingeniero Román nunca divulgó a la recurrida su interés o intención de presentarle a la Autoridad de Alianzas una propuesta de sus servicios profesionales ni del contrato perfeccionado el 26 de enero de 2021. El recurrente continuó brindándole servicios a la recurrida, luego de que suscribió el contrato con la Autoridad de Alianzas. Además, prestó sus servicios de forma concurrente a ambos clientes durante seis meses y hasta el 30 de junio de 2021. Véase, Determinaciones de hecho 22-25.

El 1 de noviembre de 2021, la recurrida informó por escrito al recurrente que se enteró mientras revisaba unos documentos públicos, que tenía un contrato con la Autoridad de Alianzas para administrar y supervisar el acuerdo con LUMA. La recurrida le advirtió su preocupación por que nunca le informó la contratación simultánea y por una posible violación a la cláusula de confidencialidad. El recurrente nunca contestó, a pesar de que se le pidió una respuesta en o antes de 5 de noviembre de 2021. Véase, Determinación de hecho 26.

El Tribunal Disciplinario enfatizó lo importante que era para la recurrida la lealtad del recurrente a sus posturas. Dicho foro hizo hincapié en que la recurrida no firmó el contrato hasta que no estuvo segura de que el recurrente estaba dispuesto a defender las causas y posturas que son parte de su misión organizacional. Además, dio relevancia a que el recurrente conocía perfectamente las posturas

de la recurrida sobre las operaciones y mecanismo de administración de la Autoridad de Alianzas, porque eran públicas.

Según el Tribunal Disciplinario, la contratación con la recurrida le permitió al recurrente participar en sus reuniones e investigaciones, realizar análisis críticos sobre los asuntos de energía eléctrica, desarrollar, revisar y comentar los trabajos relacionados a asuntos operaciones. Sin embargo, a los 15 meses de contratar con la recurrida, inició otra relación contractual con la Autoridad de Alianzas para administrar el contrato gubernamental objeto principal de la fiscalización, las investigaciones y comunicaciones públicas del Instituto. El foro recurrido advirtió que el recurrente asistía a las reuniones en las que se discutía la fiscalización, operaciones y objetivos de la recurrida. Sin embargo, nunca le comunicó la propuesta de servicios que hizo a la Autoridad de Alianzas, ni de su contratación y tampoco contestó la carta en la que la recurrida le manifestó su preocupación por conflicto de intereses y violación a la confidencialidad.

El Tribunal Disciplinario quedó convencido de que el recurrente asesoró a la Autoridad de Alianza sobre los asuntos que fiscalizó la recurrida y que señaló como deficiencias y fallas. Por eso, pudo utilizar la información que tenía de la recurrida para su beneficio o el de la Autoridad de Alianzas. Además, concluyó que el hecho de que recibió una compensación mucho mayor de la Autoridad de Alianzas también puso en tela juicio su objetividad e imparcialidad. Aunque reconoció que el contrato con la recurrida no restringía la libertad de contratación del recurrente con otras entidades, organizaciones y/o clientes, determinó que eso no lo eximía de cumplir con los cánones éticos de su profesión que incluyen evitar cualquier conflicto de intereses.

El foro recurrido hizo claro que el contrato con la Autoridad de Alianzas impedía expresamente al recurrente contratar de forma

presente y futura con otras entidades con intereses adversos a sus funciones y servicios. No obstante, entendió que el recurrente violó esa cláusula, porque tenía un contrato vigente con la recurrida y ya ésta había hecho públicas sus críticas sobre la Autoridad de Alianzas. El Tribunal Disciplinario determinó que para que se configurara el conflicto de intereses, no era necesario que hubiese divulgado información confidencial de la recurrida. Fue enfático en que la prohibición de conflicto de intereses incluye la mera apariencia de conflicto o de un conflicto potencial y que no es necesario que se presente evidencia manifiesta de un conflicto expreso o real. Según el Tribunal Disciplinario, para que la violación ética ocurra es suficiente que la materia de los servicios profesionales sea sustancialmente sobre el mismo asunto o proyecto. Por eso presumió que el recurrente podía utilizar la información de la recurrida para beneficiar a la Autoridad de Alianzas y concluyó que eso era una clara violación a su deber de lealtad.

Según el Tribunal Disciplinario, el recurrente vulneró **su deber de lealtad**, cuando sometió la propuesta y firmó el contrato con la Autoridad de Alianzas sobre los mismos asuntos que la recurrida fiscalizaba y por los cuales él le proveía sus servicios profesionales. El Tribunal Disciplinario determinó que el recurrente propició un conflicto de intereses entre sus dos clientes e incluso respecto a sus intereses personales. Dicho foro se convenció de que su lealtad quedó en tela de juicio en el momento en que se creó la duda de que podía usar o usó información confidencial a favor de la Autoridad de Alianzas o para beneficio propio.

El Tribunal Disciplinario identificó **un conflicto expreso** en los términos de ambos contratos, debido a que el recurrente se comprometió con la Autoridad de Alianzas a no representar otras entidades con intereses adversos. Sin embargo, llevaba unos 15

meses proveyendo servicios a la recurrida y después de que contrató con la Autoridad de Alianzas continuó ofreciéndoselos. Según dicho foro, el recurrente incumplió **su obligación contractual de informar prontamente** a la recurrida la posibilidad de conflicto de intereses. El Tribunal Disciplinario determinó que el recurrente tenía el deber esencial de informar a la recurrida su interés de perseguir otras oportunidades profesionales, cuando consideró proveerle sus servicios a la Autoridad de Alianzas. El foro recurrido llegó a esa conclusión porque el recurrente sabía perfectamente la posición de la recurrida sobre la Autoridad de Alianzas y más importante aún, suscribió un contrato con esta.

El foro recurrido determinó que la confianza de la recurrida con el recurrente se laceró porque no le informó con prontitud su contrato con la Autoridad de Alianzas. El Tribunal Disciplinario concluyó que la recurrida perdió la credibilidad sobre su lealtad y en la objetividad de sus servicios y aportaciones profesionales. Igualmente señaló que su falta de respuesta a la comunicación que le envió la recurrida profundizó las serias dudas sobre su ética y agudizó la apariencia de conflicto. A su juicio, el conflicto ético se agudizó porque el recurrente no atendió el reclamo del Instituto para clarificar o subsanar cualquier impresión de su cliente.

Para el Tribunal Disciplinario, la contratación simultánea y adversa configuró **una apariencia de conflicto**. Según ese foro, la acción del recurrente de someter la propuesta y contratar con la Autoridad de Alianzas configuró la apariencia de conflicto, debido a que tenía un contrato vigente con la recurrida. A su juicio, la omisión de informarlo ocasionó en la recurrida la impresión de que pudo usar su información confidencial para beneficio de la Autoridad de Alianzas. El Tribunal Disciplinario determinó que la apariencia de conflicto quedó evidenciada, porque proveyó sus servicios simultáneamente a ambos clientes por seis (6) meses.

Dicho foro concluyó que la falta de divulgación le causó serias dudas a la recurrida sobre la calidad de los servicios del ingeniero Román y de los informes que preparó sobre la Autoridad de Alianzas.

Por otro lado, el Tribunal Disciplinario **determinó que los intereses personales del recurrente también afectaron su juicio profesional, debido a que recibía una remuneración** mucho mayor de la Autoridad de Alianzas. El foro recurrido concluyó que esas circunstancias afectaron directamente la independencia que debió demostrar y mantener para sus clientes.

El Tribunal Disciplinario resolvió que el recurrente incumplió con los incisos a, b y m del Canon IV de Ética, suspendió su colegiación por cuatro meses y ordenó su participación en un curso de ética de no menos de cuatro horas. Al imponer la sanción consideró que no había sido sancionado previamente, que sus credenciales académicas son sobresalientes y su amplia experiencia laboral. Finalmente, señaló que el historial profesional de excelencia del recurrente contrasta dramáticamente con la ausencia de la conducta que se espera de una persona prudente y razonable para evitar conflictos de intereses.

El recurrente pidió reconsideración, pero le fue denegada.

Inconforme acudió ante la Junta de Gobierno del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico. El recurrente alegó que el Tribunal Disciplinario erró en su apreciación de la prueba, porque de la evidencia estipulada y presentada, no puede concluirse que violó el deber de lealtad impuesto en el Canon IV. Además, adujo que ese foro le impuso una nueva normativa con carácter retroactivo.

La Junta adoptó todas las determinaciones de hecho del Tribunal Disciplinario y concluyó que existe un conflicto de intereses entre los servicios contratados por la Autoridad de Alianzas y la recurrida con el ingeniero Román. Según la Junta, el ingeniero

Román no podía garantizarle a ninguno de los dos clientes que no utilizaría sus confidencias y secretos en contra de uno y en beneficio del otro. La Junta determinó que el recurrente no evidenció la ausencia total de un posible conflicto de intereses, ni que notificó a ambos clientes la posibilidad de conflicto. Según la Junta, la conducta del recurrente violentó el Canon IV y el contrato con la Autoridad de Alianzas. Por último, no encontró ninguna razón para dejar sin efecto la sanción impuesta.

Inconforme, el recurrente presentó este recurso en el que señala los errores siguientes:

Erró la Junta de Gobierno del CIAPR al confirmar en su totalidad la Resolución emitida por el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del CIAPR aun cuando dicha determinación está basada en conjeturas e inferencias impermisibles en procesos disciplinarios de naturaleza cuasicriminal como el de autos en que está en juego el título de un profesional, y por ende, el derecho fundamental a ganarse su sustento.

Erró la Junta de Gobierno del CIAPR al confirmar en su totalidad la Resolución emitida por el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del CIAPR aun cuando dicha determinación está basada en conjeturas e inferencias que no satisfacen el quantum de prueba requerido en procesos disciplinarios de naturaleza cuasicriminal como el de autos de prueba clara, robusta y convincente, no afectada por reglas de exclusión ni a base de conjeturas.

Cometió un craso error de derecho y craso abuso de discreción la Junta de Gobierno del CIAPR, al confirmar en su totalidad la Resolución emitida por el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del CIAPR al imponer, de forma retroactiva, una normativa inaplicable estableciendo por primera vez una presunción irrefutable de aquella información confidencial que es obtenida por un profesional de la ingeniería a través de un cliente está siendo usada para beneficio de otro.

II

A.

Las determinaciones finales de las agencias administrativas están sujetas a la revisión judicial del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA 24 u. La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico autoriza expresamente la revisión de las

decisiones, órdenes y resoluciones finales de los organismos administrativos. 3 LPRA sec. 9671. La revisión judicial tiene el objetivo de asegurar que las agencias actúen conforme a las facultades concedidas por ley. Los tribunales revisores debemos conceder deferencia a las decisiones de las agencias, debido a su experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos ante su consideración. Los dictámenes de las agencias gozan de una presunción de legalidad y corrección que subsiste mientras no se produzca suficiente prueba para derrotarla. *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, 2022 TSPR 93; *Vélez Rodríguez v. Administración de Reglamentos y Permisos*, 167 DPR 684, 693 (2006).

La parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia tiene el peso de demostrar que no están basadas en el expediente o que las conclusiones del foro administrativo son irrazonables. La razonabilidad es el criterio rector al momento de pasar juicio sobre la decisión de una agencia. La revisión judicial está limitada a evaluar si la agencia actuó arbitraria, ilegalmente, de forma irrazonable o abusó de discreción. *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra; *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1013 (2008).

La evidencia sustancial en la que debe estar basada la determinación administrativa, ha sido definida jurisprudencialmente como aquella que es relevante y que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. Sin embargo, esta aceptación no podrá estar sostenida por un ligero destello de evidencia o por simples inferencias. Las determinaciones de derecho de las agencias son revisables en todos sus aspectos. *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

La revisión se ciñe a determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue el apropiado, (2) las determinaciones de hecho de la agencia están basadas en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo y (3) las conclusiones de derecho fueron correctas. El respeto a la resolución administrativa se sostiene hasta que no se presente evidencia suficiente para derrotar la presunción de legalidad. *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra.

La deferencia a la interpretación que las agencias hacen sobre las leyes que le corresponde poner en vigor, cede cuando: 1) erró al aplicar la ley, 2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente o 3) lesionó derechos constitutivos fundamentales. El criterio administrativo no prevalece, cuando la interpretación estatutaria que realiza la agencia provoca un resultado incompatible o contrario al propósito para el cual se aprobó la legislación y con la política pública promovida. *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra.

B.

El Estado puede regular el ejercicio de las profesiones para proteger la salud y el bienestar público. La regulación del Estado no despoja a los ciudadanos de sus profesiones. Únicamente las regula, debido al eminente interés público del que están revestidas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744-745 (2012).

La Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico fue creada mediante la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988. 20 LPRÁ sec. 711 y siguientes. A la Junta se le delegó el poder de expedir, renovar y suspender y/o cancelar las licencias y certificados para ejercer la profesión. Arts. 13 y 19, 20 LPRÁ secs. 711 (i) y 711 (n). Igualmente, quedó facultada para adoptar cualesquiera reglamentos para regular el ejercicio de la ingeniería y de la agrimensura. *Íd.* El

estatuto también confirió poder a la Junta para imponer medidas disciplinarias contra este grupo de profesionales. Art. 21, 20 LPRA sec. 711 (q). La Junta puede *motu proprio* o a solicitud de parte, iniciar cualquier procedimiento disciplinario contra un miembro de la profesión. *Íd.*

El Artículo 47 del Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional establece que la responsabilidad del querellado tiene que demostrarse mediante evidencia clara, robusta y convincente. Este estándar probatorio exige que el juzgador quede convencido de que los asuntos fácticos son altamente probables. El Tribunal Supremo de Puerto Rico hizo claro en *OEG v. Martínez Giraud*, 210 DPR 79, 84, 93, 94 (2022), que la evidencia clara, robusta y convincente es el quantum probatorio requerido para penalizar cualquier infracción ética en el foro administrativo. Aunque de ordinario el quantum de prueba necesario para prevalecer en el ámbito administrativo es la preponderancia de la prueba, las violaciones éticas requieren ser atendidas mediante un crisol más riguroso. La aplicación de un estándar más riguroso en esos casos obedece a que está en juego el título profesional y, por ende, el derecho fundamental a ganarse el sustento. La prueba robusta y convincente es un estándar intermedio de suficiencia de la prueba, porque es más exigente que la preponderancia de la prueba de los casos civiles. Sin embargo, es menos riguroso que el de más allá de duda razonable aplicable al procedimiento criminal. El estándar de prueba robusta y convincente no es susceptible de ser definido de forma precisa. No obstante, ha sido descrito como aquella evidencia que produce en un juzgador de hechos una convicción duradera de las contenciones fácticas son altamente probables. Aunque se trate de una mera apariencia, el cargo ético debe quedar establecido por una prueba clara y convincente, no afectada por reglas de exclusión ni a base de conjeturas.

La conducta moral y ética profesional de los ingenieros y agrimensores está regulada por los Cánones de Ética del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico. El propósito de los cánones es mantener y enaltecer la integridad, el honor y la dignidad de sus profesiones, conforme a las más altas normas de conducta moral y ética profesional. Los cánones obligan a esos profesionales a ser honestos e imparciales y servir con fidelidad en el desempeño de sus funciones profesionales. Igualmente están obligados a mantener su independencia de criterio, porque esa es la base de su profesión. Además, de esforzarse por mejorar el prestigio de la ingeniería y de la agrimensura. Véase, Principios Fundamentales de Ética Profesional.

Los cánones garantizan que las querellas por violaciones éticas contra los ingenieros y agrimensores se tramiten mediante un proceso rápido, eficaz, justo y razonable. El procedimiento disciplinario tiene que cumplir con las más amplias garantías del debido proceso de ley y que las sanciones impuestas sean cónsonas con las faltas incurridas. *Íd.*

Según lo dispuesto en el Canon IV de las normas de prácticas de los Cánones de Ética del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, los ingenieros tienen la obligación de evitar conflictos de intereses y mantener la independencia de criterio como la base de su profesionalismo. Además, el Ingeniero y el Agrimensor:

- a. Evitarán todo conflicto de intereses conocido o potencial con sus patronos o clientes e informarán con prontitud a sus patronos o clientes sobre cualquier relación de negocios, intereses o circunstancias que pudieran influenciar su juicio o calidad de sus servicios.
- b. No emprenderán ninguna encomienda que pudiera, a sabiendas, crear un conflicto potencial de intereses entre ellos y sus clientes o sus patronos.

[...]

- i. Tratarán toda información, que les llegue en el curso de sus encomiendas profesionales, como

confidencial y no usarán tal información como medio para lograr beneficio personal si tal acción es adversa a los intereses de sus clientes, de sus patronos, de las comisiones o juntas a las que pudiera pertenecer o del público.

- m. No participarán en o representarán un interés adversario, sin el conocimiento de las partes interesadas, en relación con un proyecto o asunto específico en el que hayan ganado un conocimiento especializado particular a nombre de un patrono o cliente anterior.

[...]

Por su parte, el Canon VII establece que los ingenieros no actuarán a sabiendas de forma que perjudique el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

El texto del Canon 21 de Ética de la Abogacía sobre conflicto de intereses es similar al Canon IV de ética de la ingeniería. El Canon 21 impone a los miembros de la profesión legal completa lealtad hacia sus clientes. Por esa razón, deben divulgar a su cliente, todas las circunstancias de sus relaciones con las partes y con terceros y cualquier interés en la controversia que pudiera influir en la decisión de seleccionar su consejo. El propósito de esta norma es evitar que un abogado falte al deber de lealtad a su cliente y, por ende, pueda poner en peligro el principio de confidencialidad que caracteriza la relación fiduciaria de abogado cliente. *In re-Gordon Méndez*, 183 DPR 628, 638-639 (2011).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico explicó en *In re-Gordon Méndez*, supra, págs. 639-641, las instancias principales que constituyen un conflicto de intereses. El conflicto se configura cuando: (1) existe una representación simultánea y el letrado está obligado a defender en un cliente aquello a lo que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones con otros clientes; (2) el abogado asume la representación sucesiva adversa de clientes. En el antedicho supuesto, el abogado acepta representar a un cliente, cuyos intereses podrían estar en conflicto con los de un cliente

pasado que por consiguiente está en desventaja frente al primero; (3) el tercer y último escenario ocurre cuando el abogado acepta representar un cliente, a sabiendas de que su juicio profesional puede verse afectado por intereses personales.

Los letrados no pueden alegar como defensas que no utilizarán la información confidencial de un cliente, o que este consintió a la representación conflictiva. La razón por la cual no pueden hacerlo es porque existe una presunción irrefutable de que un abogado que obtuvo información confidencial de un primer cliente, la utilizará en beneficio del nuevo cliente. *In re-Gordon Méndez*, supra, pág. 641.

El Canon 21 requiere no solo la existencia real de conflictos. La prohibición se extiende a conflictos aparentemente existentes que lleva consigo la semilla de un posible o potencial conflicto futuro. *In re-Gordon Méndez*, supra, pág. 641.

III

El recurrente discutió conjuntamente los dos primeros señalamientos de errores, en los que alega que la resolución recurrida está basada en conjeturas e inferencias impermisibles que no satisfacen el quantum de prueba robusta y convincente requerido en procesos disciplinarios.

El Colegio de Ingenieros alega que su decisión está basada en prueba robusta y convincente que demostró que el recurrente prestó sus servicios profesionales simultánea y sucesivamente a la recurrida y a la Autoridad de Alianza, a pesar de que ambos clientes tenían intereses encontrados.

El recurrente no tiene razón. La resolución recurrida está basada en la prueba robusta y convincente requerida en los casos en que se imputa una violación ética en el ejercicio de una profesión. La evidencia es clara, no se trata de conjeturas, ni de relatos de terceros. El ingeniero Román incurrió en un aparente

incumplimiento con las obligaciones contractuales de confidencialidad y de evitar conflictos de intereses, asumidas con ambos clientes y con su conducta violó el Canon IV de ética de su profesión.

Las partes estipularon todos los contratos suscritos por el recurrente con la recurrida y con la Autoridad de Alianzas. Los contratos con ambos clientes hacen más que evidente el conflicto ético que cometió el recurrente. Su defensa de que ambos clientes impulsan la política energética no es convincente. Los testimonios no controvertidos que presentó la recurrida y a los que el Tribunal Disciplinario y la Junta dieron credibilidad demuestran lo contrario.

La Directora Ejecutiva de la recurrida, Sandy Buchan, declaró que el instituto es una entidad sin fines de lucro creada para investigar y hacer análisis financieros y de energía sobre la transición energética global. La señora Buchan dijo que realiza trabajos a nivel mundial entre los que se incluye Puerto Rico. Según su testimonio, la recurrida asume posiciones sobre los asuntos energéticos basadas en las conclusiones de sus investigaciones. Véase, pág. 381 de la Transcripción. La señora Buchan dijo que como parte de sus trabajos en Puerto Rico han examinado la deuda de la AEE, los recursos para preservar energía y los asuntos de gobernanza entre LUMA y la AEE. Además, declaró que preparó una gran cantidad de informes detallados y de análisis comentados. Véase, pág. 394 de la Transcripción.

Buchan testificó que la recurrida expresó sus preocupaciones sobre el trabajo que realiza la Autoridad de Alianza, la selección de LUMA y cómo el sistema eléctrico de Puerto Rico se beneficia de su contratación, si el servicio y las tarifas eran adecuados y el cumplimiento de la meta de energía renovable. Véase, págs. 416-418 de la Transcripción.

La testigo dijo que contrataron al recurrente porque fue presidente de la Comisión de Energía e hizo un buen trabajo, conocía el sistema y tenía credenciales fuertes. Según Buchan, el recurrente fue contratado para: (1) proveer buena información, (2) que los tuviera al tanto de los desarrollos en el sistema eléctrico, (3) proveer apoyo técnico a las cooperativas solares y (4) asistir a reuniones con varios grupos. Véase, págs. 423-424 de la Transcripción. Buchan testificó que antes de contratarlo se comunicó con él de forma electrónica para saber si se sentía cómodo con las posturas de la recurrida. Fue enfática en la importancia de que la organización estuviera bien representada y que existiera confianza. Véase, págs. 447-450 de la Transcripción. La directora ejecutiva dijo que la recurrida se enteró de los contratos del recurrente con Autoridad de Alianzas, mientras revisaba unos récords públicos. Buchan declaró que recibió una gran sorpresa porque en su primera conversación con el recurrente discutieron sobre los posibles conflictos de intereses. Véase, pág. 477 de la Transcripción. La testigo expresó su desacuerdo con que el recurrente auditara el cumplimiento de LUMA. Véase, pág. 539 de la Transcripción.

Según la testigo existía un conflicto de intereses porque el instituto tenía una postura muy clara sobre LUMA y el rol de la Autoridad de Alianzas y el recurrente participó en ese análisis sobre dichas posturas. Buchan dijo que el conflicto se configuró porque el recurrente tenía una gran cantidad de información, porque participó en las discusiones sobre las objeciones al trabajo efectuado por la Autoridad de Alianzas y con el contrato de LUMA. Fue enfática en que las posturas de la recurrente también eran públicas. La testigo dijo que el recurrente incurrió en un conflicto de intereses, porque gestionó un contrato con la Autoridad de Alianzas, durante la vigencia del contrato con el instituto. Además, de que firmó el

contrato en el que declaró su lealtad a la Autoridad de Alianzas y nunca lo divulgó a la recurrida. Buchan dijo que el recurrente tuvo muchas oportunidades de informar su contrato con Autoridad de Alianzas y no lo hizo. Incluso después que inició la relación contractual con la Autoridad de Alianzas, volvió a contratar con la recurrida, sin decir nada al respecto. Véase, págs. 547-549 de la Transcripción.

El señor Thomas Sanzillo es el director de análisis financiero de la recurrida y declaró que hace las investigaciones para la realización de los informes. Véase, pág. 557 de la Transcripción. Sanzillo dijo que revisó el contrato emitido por la Autoridad de Alianzas y encontró defectos sobre las tarifas, la energía renovable, las cualificaciones de LUMA, así como en el proceso de selección. Según el testigo, informó por escrito a la Presidenta de la Junta de Supervisión Fiscal que la Junta, la AEE, la Autoridad de Alianzas y el Negociado de Energía otorgaron el contrato indebidamente. A Sanzillo no le pareció confiable la puntuación que los miembros del comité de la Autoridad de Alianza dieron a la revisión del contrato. Véase, pág. 597 de la Transcripción. Sanzillo señaló que la Autoridad de Alianzas evaluó la subasta y contrató a LUMA y, luego de firmado el contrato, se responsabilizó de supervisar y velar su implantación. Véase, págs. 723-725 de la Transcripción.

Según el testigo, el recurrente preparaba la agenda de las reuniones todos los lunes, pero la mayor parte del tiempo atendía lo relacionado al contrato de LUMA y participaba en actividades solares comunitarias. Además, participó en las discusiones sobre el informe de LUMA realizado en el año 2020. Véase, pág. 621 de la Transcripción. El testigo dijo que el recurrente revisó el informe y le hizo como sesenta comentarios relacionados directa e indirectamente con la Autoridad de Alianzas. Según el testigo, las preocupaciones expresadas en dicho informe estaban relacionadas

a la Autoridad de Alianzas porque fue quien aprobó el contrato. Véase, pág. 728 de la Transcripción.

Sanzillo declaró que la mayoría de sus comentarios eran quejas sobre el informe que le parecieron ilógicas, sin fundamento y extrañas. A él le parecía que el recurrente no comprendía los señalamientos del informe. Véase, págs. 729-730 y 794 de la Transcripción. Fue enfático en que ese informe estaba relacionado al contrato que aprobó la Autoridad de Alianzas y sobre su decisión de otorgarlo. Véase, pág. 730 de la Transcripción. El testigo dijo que tuvo conversaciones con el recurrente en las que pensó que estaba perjudicado y que sus puntos de vistas se aliaban con la Autoridad de Alianzas. Véase, págs. 737 y 758 de la Transcripción. A modo de ejemplo señaló que, el recurrente encontró perjuicio cuando el Negociado aprobó el contrato, más, sin embargo, no fue así cuando lo aprobó la Autoridad de Alianzas. Por último, enfatizó que la Autoridad de Alianzas emitió el contrato que la recurrida critica. Véase, págs. 758-759 de la Transcripción.

El recurrente admitió en su contestación a la querrela, que asesoró a la recurrida sobre el contrato con LUMA y sobre sus investigaciones y análisis. Igualmente, reconoció que sus obligaciones con la Autoridad de Alianzas estaban relacionadas a la administración del contrato de operación y mantenimiento otorgado entre LUMA y la AEE. El ingeniero Román aceptó que asesoraba a la Autoridad de Alianzas para que cumpliera cabalmente sus obligaciones estatutarias con la política pública establecida y particularmente como ente fiscalizador de LUMA. Nos queda claro que las críticas y señalamientos que la recurrida ha hecho a la Autoridad de Alianzas son sobre su desempeño con relación a ese contrato.

La relación de la recurrida con el recurrente se inició el 29 de agosto de 2019, mucho antes de otorgar un contrato propiamente.

La recurrida se comunicó con el ingeniero Román para auscultar si podía representar sus posturas adecuadamente. Sin embargo, mientras estaba vigente su relación contractual con la recurrida, le propuso sus servicios a la Autoridad de Alianzas. El recurrente ofreció sus servicios a sabiendas de las críticas y objeciones de la recurrida con el trabajo de la Autoridad de Alianzas y, peor aún, no le informó a ninguno de los dos clientes que tenía contratos con el otro. El ingeniero Román firmó el primer contrato con la Autoridad de Alianzas el 20 de enero de 2021, el cual se extendió hasta el 30 de junio de 2021. Posteriormente otorgaron otro contrato que finalizó el 30 de junio de 2022. Durante la vigencia de sus contratos con la Autoridad de Alianzas nunca le comunicó a ninguno de sus dos clientes que representaba a otro simultáneamente. Al igual que cuando ofreció sus servicios a la Autoridad de Alianzas, sabía perfectamente las críticas de la recurrida sobre ese organismo gubernamental. Nos queda más que claro que el ingeniero Román conocía de primera mano la postura de la recurrida, porque era su asesor en esos asuntos. Además, también sabía perfectamente lo importante que era para la recurrida que defendiera sus posturas. Así se lo hizo saber la recurrida, antes de contratarlo. Por si fuera poco, las posturas de la recurrida sobre la Autoridad de Alianzas eran públicas. Durante la vista administrativa se evidenciaron las publicaciones en las que la recurrida criticó el trabajo de la Autoridad de Alianzas, especialmente sobre el contrato con LUMA. La recurrida criticó públicamente la falta de experiencia de la Autoridad de Alianzas para monitorear a LUMA y para el diseño, operación y supervisión de servicios públicos. Igualmente, criticó su falta de capacidad para administrar el sistema energético y señaló deficiencias en el contrato con LUMA.

No tenemos duda de que el recurrente asistió y participó en reuniones en las que la recurrida discutió asuntos relacionados a la

Autoridad de Alianzas y en las investigaciones y análisis de sus publicaciones. Así quedó evidenciado en los testimonios que la recurrida presentó en la vista y que el recurrente no impugnó.

La cláusula que permitía al recurrente prestar servicios a otros clientes, no lo exime de cumplir los cánones de ética de la ingeniería y mucho menos lo autorizó a actuar contra lo allí establecido. El proveer servicios profesionales a clientes con intereses en conflicto está prohibido expresamente en el Canon IV de ética de la ingeniería. El recurrente también olvida que pactó con la recurrida una cláusula de confidencialidad que violentó, cuando le ofreció sus servicios a la Autoridad de Alianzas. El recurrente certificó que, en su contrato con la Autoridad de Alianzas, sus deberes como consultor no conflagran con el de sus otros clientes y se obligó a informar cualquier conflicto que pudiera surgir. Los contratos suscritos por el recurrente y los testimonios que la recurrida presentó probaron que el ingeniero Román certificó que no tenía clientes en conflicto, cuando no era cierto. A esa fecha, el Ingeniero tenía pleno conocimiento de los cuestionamientos de la recurrida con el trabajo de la Autoridad de Alianzas. El recurrente prestó sus servicios al mismo tiempo a ambos clientes, pero nunca les informó sobre sus respectivas contrataciones. A nuestro juicio, la conducta de la recurrente, probada mediante evidencia clara, robusta y convincente, incluso rebasó la apariencia de un conflicto ético. La contratación simultánea ocasionó un claro conflicto de intereses, porque los servicios que prestó a la Autoridad de Alianzas estaban íntimamente relacionados al contrato que la recurrida cuestiona y fiscaliza.

El Tribunal Disciplinario sancionó correctamente al recurrente. La evidencia clara, robusta y convincente que obra en el expediente administrado probó que el recurrente violó el Canon IV porque: (1) prestó sus servicios a clientes con intereses en conflicto,

(2) no informó a la recurrida con prontitud sobre su oferta de servicios y posterior contratación con la Autoridad de Alianzas y (3) no contestó la carta en la que la recurrida le informó su preocupación sobre un posible conflicto de intereses y violación de confidencialidad. Además, el foro recurrido determinó que el juicio profesional del recurrente se afectó porque “buscó satisfacer sus intereses personales con un contrato de servicios que constaba con remuneración significativamente más alta de la que cliente #1 [IEEFA] podía satisfacer”.¹ Su actuación arrojó serias dudas sobre su lealtad para con la recurrida y rebasó la apariencia de conflicto. Sin lugar a duda, es obvio que su conducta lesionó la confianza de la recurrida en sus servicios.

El tercer señalamiento no tiene ningún mérito. El recurrente alega que el Tribunal Disciplinario se equivocó al presumir de forma irrefutable que utilizó información adversa de la recurrida para beneficiar a la Autoridad de Alianzas. El ingeniero Román aduce que esa presunción aplica a la profesión legal, debido a las particularidades de la relación abogado cliente.

El error que señala no se cometió, porque la resolución recurrida está basada en el Canon IV de su profesión, que prohíbe el conflicto de intereses o **una apariencia de conflicto** y que obliga a los ingenieros a informar con prontitud un posible conflicto de intereses. Como expresamos previamente, la evidencia clara, robusta y convincente que presentó la recurrida probó que el recurrente cometió la conducta prohibida en el referido canon.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Resolución recurrida.

¹ Véase, pág. 238 del apéndice del recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones